



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00071

Se allega al expediente el registro civil de defunción del abogado JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ (Q.E.P.D).

Se reconoce al Dr. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el mandato otorgado.

Como quiera que se había decretado la interrupción del proceso por muerte del apoderado del demandante, se ordena su reanudación de conformidad con el Art. 160 del C.G.P.

Se insta al abogado para que proceda a notificar el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda tal como se dispuso en auto del 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2741a47ae42664bb8e4279f228db623195bbced02d6bc3ba61039906c97d651c

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Documento generado en 10/09/2021 07:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00079

Se allega al expediente el registro civil de defunción del abogado JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ (Q.E.P.D).

Se reconoce al Dr. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el mandato otorgado.

Como quiera que se había decretado la interrupción del proceso por muerte del apoderado del demandante, se ordena su reanudación de conformidad con el Art. 160 del C.G.P.

Se insta al abogado para que proceda a notificar el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda tal como se dispuso en auto del 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c486ffdb43b9b1895e48d6dd8f54486d2e48d90c0485cbc5e22a27df96789c

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Documento generado en 10/09/2021 07:28:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00091

Se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias Banco Pichincha y Banco Caja Social

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468e00eca041c1b37aa37a4431e098d8739d0a5321f335bc11def2ff0ca007e2

Documento generado en 10/09/2021 07:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00096

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de pago de prestaciones sociales y/o acreencias laborales de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 26 de agosto último.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce070c19ac2c6433964a1583433b845dc335dd4210b9834d188ddadb771055ff

Documento generado en 10/09/2021 07:28:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00101

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial la señora **BLANCA LIGIA VILLA VALENCIA**, contra **MARÍA DEL CARMEN PRESIGA CUESTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto los hechos contenidos en los numerales primero y tercero contienen más de una situación fáctica.

Ahora bien, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Si bien el apoderado de la parte actora indicó desconocer el canal electrónico de la parte demandada, si aportó en su escrito de demandan una dirección de nomenclatura del sujeto pasivo, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art 6 de la norma ibídem, deberá enviar la subsanación de la demanda integrada con sus anexos a esta dirección.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Se **RECONOCE** personería al Abogado **IVÁN DARÍO FARFÁN HORTA** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6924d86b36c8a46aa3bc07ba9ce679775af14da8d27f158dc4d90035e5ad05db

Documento generado en 10/09/2021 07:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00102-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- Exige el numeral 2o del artículo 82 del C.G.P. que en la demanda se debe indicar el domicilio de las partes, y en el libelo incoatorio, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones se informa que la parte demandante desconoce la dirección del demandado, nada informa sobre el domicilio de los mismos.

Debe advertirse a los demandantes y a su apoderado judicial que, según el numeral 6º del artículo 78 ejusdem, es deber de las partes y apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”* Y en el presente asunto, no se ha intentado verificar, que dirección de notificaciones, de los demandados, pese a que se allegaron copias de las diligencias penales, en las que puede verificar el domicilio y dirección de notificación del extremo pasivo.

2.- Exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. La pretensión PRIMERA de condena, no indica si el lucro cesante debe reconocerse a cada uno de los demandantes o el valor es en favor de todos los actores; así mismo no se informa en contra de qué persona o personas se debe proferir la condena.

Así mismo, no se establece el monto de los perjuicios morales en la pretensión de condena, sin embargo, en la página 18 acápite IV Daños y



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Perjuicios, se hace una estimación de dichos perjuicios, luego debe haber congruencia con lo pretendido.

3.- Debe aclararse el juramento estimatorio, por cuanto el valor total allí estipulado, no coincide con los conceptos discriminados en el acápite V. der la demanda. Debe darse estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

4.- Los hechos 6º, 7º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, y 18º, contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que “ *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...***

*En el aparte de los hechos **no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones**, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos...”¹*
(negritas fuera de texto)

5.- Se demanda a los señores HERNEY CRISTANCHO MENDOZA y JAIRO ALBERTO GONZALEZ GUEVARA, y en el acápite de notificaciones,

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

se hace referencia a los señores LUIS FELIPE RINCON MESA y ALVARO DUVAN AMAYA RINCON, personas contra las cuales no se dirige la demanda.

La demanda subsanada debe presentarse en un solo escrito.

Reconózcase y téngase al abogado JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc54d2bd96bd0f44125878ab2414017871b33105f5a73805dd7809ec86fab
96

Documento generado en 10/09/2021 01:12:19 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00103

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **JOSÉ DAZA GALINDO**, en contra del **PETER FRANZ PAUL SCMITT BECK, KARL WILHELM ALFRED SCHMITT BECK, y ANKE PATRICIA THERESE SCHMITT BECK.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, en nombre y representación de la demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f01277131412996fb31fb712ebaa3acc350efa2c0ff7cf248d3409fdb01a22

Documento generado en 10/09/2021 07:29:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00051

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora, se está a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facb3f1605eca728f89791675d429aeed37af9d6a4bc48e79556ea42ddb2d631

Documento generado en 10/09/2021 07:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00066-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida de la entidad bancaria CONGENTE, respecto a la medida cautelar decretada, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ff549aeae389ace7b99fb7313dd2e193fa6f025cf7ac7f82b028049a65c51b

Documento generado en 10/09/2021 01:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00070-00

Reconózcase y téngase al abogado. LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO, como apoderado judicial del Municipio de Puerto Gaitán, en los términos y efectos del poder conferido.

De la contestación de la demanda, se dará trámite una vez se haya integrado todo el contradictorio.

Se requiere al accionante para que allegue la publicación del aviso previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como para que realice la notificación de la accionada, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**72ecf376a31a56e83a8c3d62d61757143f7c2616bdb62d3212c48094ad4963
82**

Documento generado en 10/09/2021 01:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2011-00190-00

Ante el silencio de las partes respecto a la petición elevada la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, y como quiera que, con anterioridad este Juzgado ordenó la suspensión de varios procesos ejecutivos por razones similares a las expuesta por el solicitante¹, sin que en el transcurso de los últimos cuatros años, se haya concretado una solución al problema que aqueja a los agricultores, aunado a que las consideraciones expuestas, no están enlistadas en el artículo 161 del C.G.P., se **deniega** la petición de suspender el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Oficio 20175200239601 del 26 de septiembre de 2017 y otros

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

f0f4ac031c0dcc0e1c16b1b5ef17aa2674deb554cfbd939c598f72643a4c95a
8

Documento generado en 10/09/2021 01:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2012-00307-00

Requíerese a la Liquidadora designada BETTY JANETH ROJAS MORENO, para que informe si acepta el cargo o exponga las razones, so pena de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos señalados en el artículo 50 numeral 9º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4004c63e794e25ffc812b9581ff1f4e0997a48a0399947339ac231c3c2e7948

5

Documento generado en 10/09/2021 01:12:29 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2014-00024-00

Ante el silencio de las partes respecto a la petición elevada la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, y como quiera que, con anterioridad este Juzgado ordenó la suspensión de varios procesos ejecutivos por razones similares a las expuesta por el solicitante¹, sin que en el transcurso de los últimos cuatros años, se haya concretado una solución al problema que aqueja a los agricultores, aunado a que las consideraciones expuestas, no están enlistadas en el artículo 161 del C.G.P., se **deniega** la petición de suspender el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Oficio 20175200239601 del 26 de septiembre de 2017 y otros

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

4f66eede16ba35fff77e65237bd82d7c0d75dd58cc4543446e32b4267e527f1

8

Documento generado en 10/09/2021 01:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2014-00044-00

Atendiendo a que tanto el Consejo Superior de la Judicatura¹, como el Consejo seccional de la Judicatura del Meta², autorizaron la realización de diligencias fuera de la sede del Juzgado, es procedente fijar la hora de las **8:00 a.m. del día 26 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del litigio.

Por Secretaría comuníquese al Perito designado a fin de que asista a la diligencia.

Se **ORDENA** a los que solicitaron esta prueba, suministren un medio de transporte que garantice las condiciones de bioseguridad para el desplazamiento de las personas que asistan.

NOTIFÍQUESE,

¹ Acuerdo PCSJA21- 11840

² ACUERDO No. CSJMEA21-161



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9f486bd3ecc2d909e7b1e7076e1d3421c24933ddb0b7c0cfcb033b78418
094

Documento generado en 10/09/2021 01:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2015-00282-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 17 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff39d629641c1a658506c39007c2e80bbf47810950c19deee77f4079e1aa1c7

7

Documento generado en 10/09/2021 01:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2018-00094-00

Allegado el acuerdo de reorganización, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 116 de 2006, se fija la hora de las **2:00 P.,M del día 26 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización presentado.

Se requiere al deudor para que remita el acuerdo de reorganización y sus anexos a todos los acreedores, y allegue las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

8201979b7c06dac16a68bf87f29c09fe5e2f51fff0855909e37b18136502c670

Documento generado en 10/09/2021 01:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2018-00120-00

En atención a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem por parte del Dr. LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

a6cfacfcfd547188372abfb7353ea13f1240c367a01ed4030e1940a38826d5f
7

Documento generado en 10/09/2021 01:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00012-00

Teniendo en cuenta que por Secretaría, se remitió notificación del auto de fecha del 6 de agosto de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, y la citación a sus herederos determinados señores GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA y ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA, sin que el sistema haya arrojado constancia de la entrega del mensaje de datos, se requiere a la parte demandante, para que informe la dirección física donde reciben notificaciones los herederos determinados citados, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**715635e9afc9c0895851ab981b09b92dd1b2d69e98318fcf05b60984d092cf
a1**

Documento generado en 10/09/2021 01:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00099

En atención al trámite de notificación realizado por la parte ejecutante y como quiera que la empresa de correo postal certificó que las documentales fueron devueltas por residente ausente, se ordena a la ejecutante realizar el trámite a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e41d1ba922bb5d08913563ba0834375e7b2b8413e318db16eb86daf3f6e54

4

Documento generado en 10/09/2021 07:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00128-00

Teniendo en cuenta que por Secretaría, se remitió notificación del auto de fecha del 6 de agosto de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, y la citación a sus herederos determinados señores GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA y ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA, sin que el sistema haya arrojado constancia de la entrega del mensaje de datos, se requiere a la parte demandante, para que informe la dirección física donde reciben notificaciones los herederos determinados citados, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

ff9e67e7fb3c1fc1a5759b00a65f524f579d44440a966695d73bca0cd387b79

8

Documento generado en 10/09/2021 01:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00129-00

Teniendo en cuenta que por Secretaría, se remitió notificación del auto de fecha 30 de julio de 2021, y del 20 de agosto de 2021, que ordenó la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, y la citación a sus herederos determinados señores GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA y ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA, sin que el sistema haya arrojado constancia de la entrega del mensaje de datos, se requiere a la parte demandante, para que informe la dirección física donde reciben notificaciones los herederos determinados citados, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93b47a72a6564c903c5eb33781c306e6c7e84837ff29751c8d6a857049604
07**

Documento generado en 10/09/2021 01:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2019-00169

En atención a la solicitud de Marisol Durán Devia en calidad de Personera Municipal de Puerto Gaitán – Meta, por Secretaría verifíquese si existen títulos pendientes por pago dentro del proceso de la referencia, de ser afirmativo procédase a efectuar su pago a la ejecutada como quiera que la obligación frente a la parte ejecutante ya se cumplió a cabalidad como consta en providencia del 16 de octubre de 2020 y el título pagado que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Código de verificación:

bc47b4cb673821b76b835df046e48945a9b5d8c41e9c29d397f644555178798c

Documento generado en 10/09/2021 07:28:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2020-00018

Se corre traslado por el término de tres (3) días, y se pone de conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, Nueva EPS y por la ARL SURA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8924ddea80c811d2470d986d30cdd322820c2db86990d821bbea61369f300ed

Documento generado en 10/09/2021 07:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 39 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: DIVISORIO
DTE: ESTELLA MONTAÑA C Y OTROS
DDO: DORA EDILMA MONTA C Y OTROS
RAD: 505733189001-2020-00098-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA, contra el auto que decretó pruebas y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pública.

Considera el recurrente que, el dictamen pericial aportado por los demandantes, no está vigente por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que fue emitido, como se anunció en la misma experticia con base en *“los decretos 1420 de 1998 y 422 del 2000, expedidos por el (sic) ministerios de hacienda y crédito público y ministerio de desarrollo económico...”* y por consiguiente no *“... no se puede ser tenido en cuenta, el hacerlo afectaría el principio de conducencia y pertinencia de la prueba, habida consideración que ya ha pasado el año aducido en la experticia mostrando una realidad diferente en el mercado inmobiliario”*

La segunda inconformidad es el rechazo de plano del dictamen aportado por ella, porque con antelación a su presentación había solicitado que se ampliara el término para presentarlo, dado su estado de salud, sin que el despacho se haya pronunciado.

De este recurso se dio traslado a las demás partes intervinientes, el abogado Héctor Alfonso Gutiérrez aportó escrito vía electrónica, pero de manera extemporánea.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

CONSIDERACIONES:

De entrada debe advertirse que la decisión recurrida debe mantenerse, por las siguientes razones: La partes pueden solicitar y allegar las pruebas, en las oportunidades procesales consagradas en el Código General del proceso¹; posteriormente, en la etapa procesal respectiva, corresponde al funcionario judicial, determinar si procede su decreto, o su rechazará de plano, únicamente cuando se trate de pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, como lo dispone el artículo 168 ibidem.

La valoración de los medios de prueba, de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el juez, lo debe realizar al momento de emitir decisión de fondo, y no al resolver sobre su decreto, rechazar una prueba oportunamente solicitada y allegada, por causales distintas a las previstas en el artículo 168 en comento, vulnera el derecho de prueba que le asiste a las partes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2066-2021, al respecto expuso: *“A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquier de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.*

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio (...)

¹ Art. 117 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón..”

Y concluyó indicando:

*“En ese orden de ideas, la determinación adoptada por el Juzgado reprochado es arbitraria, porque al convalidar el interlocutorio que «rechazó de plano» el peritaje con el que se esperaba acreditar la pérdida de capacidad laboral del actor, so pretexto de que no reunía los parámetros del artículo 226 del estatuto adjetivo civil, **olvidó que no se encontraba facultado para negar valor al dictamen pericial durante la etapa de admisión e incorporación, pues ha quedado claro que la ausencia de dichos presupuestos no estructura una causal para excluir tal prueba, en tanto debe ser analizada por el juez al evaluar individual y conjuntamente el material probatorio, con el propósito de emitir la determinación que finiquite el juicio”** (Negritas fuera de etxto)*

Es pues que, si la experticia fue allegada oportunamente por la parte demandante, procedía su decreto, luego no le asiste razón al recurrente quien solicita sea rechazada de plano.

Como ya se refirió los términos y oportunidades procesales consagradas en el estatuto procesal civil, son perentorios y si se trata de términos judiciales, podrá prorrogarse por una vez, siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En el presente caso, el apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA, presentó petición para que se le prorrogara el término concedido en auto de fecha 12 de julio de 2021, para presentar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, petición que no fue oportunamente resuelta, por las razones que se expusieron en la constancia



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

secretarial que antecede, sin embargo, revisadas las causas invocadas para sustentar la solicitud, considera esta agencia judicial que no tiene la connotación de justas.

El profesional del derecho informa que, por su estado de salud no había podido hacer el debido acompañamiento y trabajo de campo con el perito, ello en razón a que padecía secuelas del Covid 19 y había sido diagnosticado con epilepsia, para lo cual allegó una fórmula de medicamentos e incapacidad médica por Covid 19 hasta el 22 de junio de 2021.

Las causas expuestas no pueden considerarse como justas para solicitar la prórroga del término para allegar el dictamen pericial de parte, habida consideración que, durante los días 9 de julio² al 27 de julio de 2021³, el abogado no presentaba quebrantos de salud, como tampoco se demostró que padeciera enfermedad grave que justificara la interrupción del proceso. Art. 159 C.G.P.

Aunado a lo anterior, la experticia que presentó la parte recurrente identificado como AVALUO COMERCIAL LJ-1143, fue elaborado el día **8 de marzo de 2021**, y la visita al inmueble objeto de la división, la realizó el perito evaluador el día **1º de marzo de 2021**, así aparece en la página 2 del dictamen; por manera que, en el intervalo de tiempo que se le concedió a la demandada para presentar la prueba anunciada, ya se había practicado el trabajo de campo y la visita al predio.

Así las cosas, y sin que sean necesarias más disquisiciones, debe mantenerse incólume el auto recurrido y se concederá la apelación, por estar

² Fecha del auto que concedió término para presentar la experticia

³ Fecha en que culminó el término judicial



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

enlistado como susceptible de tal recurso en el artículo 321, numeral 3º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición presentada por el apoderado judicial de DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, de prorrogar el término para presentar el dictamen pericial.

SEGUNDO: No Reponer, el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte demandada DORA EDILMA MONTAÑA C., contra el auto adiado el 13 de agosto del presente año, para ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítanse oportunamente el expediente a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales autorizados.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71211504d8512eb7a62c3ece04edfc5de123b631fdecfec4a26952cacb9e0d
49**

Documento generado en 10/09/2021 01:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2009-00074-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de fecha 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c62d87a879f7fef9967408c0d017e21c6b01f90fc13f836ebc212ff11903295

Documento generado en 10/09/2021 01:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>